

Radicación Número: 27001-33-33-000-2020-00006-00.
Acción: Nulidad Electoral
Demandante: Ancizar Castro Bejarano
Demandado: José Libardo Arias Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 21

REFERENCIA: 27001-23-31-000-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
ACCIONANTE: ANCIZAR CASTRO BEJARANO
ACCIONADO: ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DE JOSÉ LIBARDO ARIAS MARTÍNEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ATRATO –YUTO (CHOCÓ)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Cuestión Preliminar

Se pronuncia esta Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral contra los actos de elección del señor **JOSÉ LIBARDO ARIAS MARTÍNEZ** como Concejal del Concejo Municipal de Atrato – Chocó, para el periodo constitucional 2020 – 2023 y (ii) la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

ANTECEDENTES

La demanda

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de la nulidad de los actos de elección del señor **JOSÉ LIBARDO ARIAS MARTÍNEZ** como Concejal del Concejo Municipal de Atrato – Chocó, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

Como sustento de la demanda alegó que el demandado, se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Yuto (Ch.), para el periodo constitucional 2020 – 2023, el cual resultó elegido como miembro de dicha corporación mediante acto del 1 de noviembre de 2019.

Afirma el accionante que el demandado al momento de la inscripción sabía de la inhabilidad que pesaba sobre él, pues la Comisaria de Familia de Yuto, es su hermana. En razón de ello, se violó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

Radicación Número: 27001-33-33-000-2020-00006-00.
 Acción: Nulidad Electoral
 Demandante: Ancizar Castro Bejarano
 Demandado: José Libardo Arias Martínez

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A., la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada".

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del C. de P. A. y de lo C. A.

La norma señaló que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (Negrillas fuera del texto)

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso, se advierte que por tratarse de una medida cautelar solicitada por el actor desde la presentación de la demanda, debe ser resuelta en el auto admisorio, según lo establece el párrafo último del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A., sin traslado previo de la solicitud al demandado, ello en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C. de P. A. y de lo C. A, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.³

De conformidad con las normas jurídicas que se han venido analizando, especialmente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan la materia, resulta claro que le corresponde al demandante sustentar la solicitud e invocar las normas jurídicas violadas por los actos administrativos acusados y el funcionario judicial debe efectuar un estudio de esos argumentos para confrontarlos junto con los elementos de prueba allegados con la solicitud y así llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida.

Así, el juez al momento de resolver la medida de cautela debe hacer un primer esfuerzo para concretar el objeto de la *litis*, sin que ello constituya prejuzgamiento, aspecto sobre el cual la Sala Plena de nuestra Corporación de cierre, en providencia del 17 de marzo de 2015⁴, precisó que en el nuevo ordenamiento **las medidas cautelares son eficaces** para lograr lo pretendido con la demanda, porque ya no se requiere que el juez encuentre acreditada la "*manifiesta infracción*" de la norma superior, sino que basta con que realice un "*análisis inicial*" de legalidad que busca garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto, en la referida providencia se señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; Radicado 11001032800020140008700 del 12 de febrero de 2015; Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 17 de marzo de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación Número: 27001-33-33-000-2020-00006-00.
Acción: Nulidad Electoral
Demandante: Ancizar Castro Bejarano
Demandado: José Libardo Arias Martínez

adelantarse a una etapa del proceso judicial, como lo es, la etapa probatoria. Dichas consideraciones se acompañan con el articulado 231 numeral 3 del C. de P. A. y de lo C. A., el cual manifiesta que las medidas cautelares serán procedentes cuando se presenten los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que den lugar a concluir mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Dicho de otra manera, en la admisión se valora que la demanda cumpla con los requisitos de forma que estipuló el legislador, y no más. Adicionar un elemento, actuación o procedimiento a esta etapa, sería ir en contra de su voluntad. Por otro lado, en cuanto a la suspensión provisional del acto de elección, tampoco le corresponde al juez administrativo, recolectar, aun de oficio o a petición de parte, pruebas que permitan hacer procedente la medida solicitada.

Así las cosas, no se evidencia una violación al debido proceso, ni al derecho a la defensa y contradicción, ya que lo que pretende es que en vía de suspensión provisional se realice el análisis y valoración, aun mas, recolección de pruebas en el caso concreto, situación que, se reitera, no es procedente en esta etapa sino que debe estudiarse con el fondo del asunto, pues no es palpable de la sola comparación del material probatorio y de las normas invocadas, que estas hayan sido vulneradas y por ende ha de analizarse ello en el fallo de rigor.

En ese orden de ideas y habida consideración a que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral censurado, se negará la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Ancizar Castro Bejarano contra la elección del señor José Libardo Arias Martínez como Concejal del Municipio de Atrato (Ch.), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A., **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor José Libardo Arias Martínez, de igual forma, se ordena notificar por intermedio del Presidente del H. Concejo Municipal de Atrato (Ch.), a todos los concejales que conforman dicha corporación conforme lo establece el inciso d) del numeral 1 del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A.
2. Notifíquese personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el numeral 3 del artículo 277 ibídem.